

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 21 de septiembre

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 31 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Que la misma corporación mediante Acuerdos PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 DE 2020, PCSJA20-11623 DE 2020 y PCSJA20-11629 DE 2020, restringió el acceso a sedes judiciales del país de manera condicionada para los servidores judiciales del 16 de agosto al 30 de septiembre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Curador: LUZ MARINA GÓMEZ GORDILLO
Interdicto: CILIA MARÍA GORDILLO VALERRAMA
Radicado: 760013110008-2016-00309-00
Auto: 969

Teniendo en cuenta la información contenida en la constancia secretarial que antecede al presente auto, y ante la continuada imposibilidad de realizar de forma física la diligencia de entrega de bienes que se encontraba programada para el 18 de marzo de los corrientes, se hace necesario programar nueva fecha para la misma, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

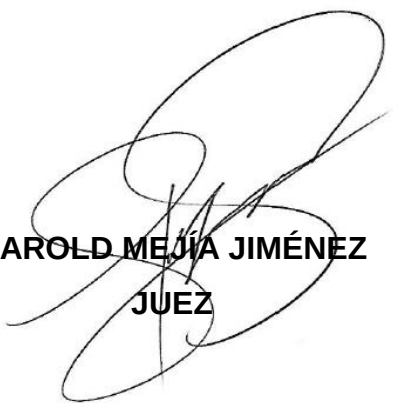
SEÑALAR para el día **8 de octubre de 2020 a las 3:30 pm**, para que tenga lugar la diligencia de entrega simbólica de los bienes relacionados en el inventario, conforme al artículo 87 de la Ley 1306 de 2009, con la presencia de la curadora y

el apoderado judicial. De requerirse entrega real y material así se informará en el término de ejecutoria por la Curadora para efectuarla de esa manera. Se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a la curadora y a su apoderado judicial a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado a los correos electrónicos que obran en el plenario.

Se recuerda que DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 21 de 2020. Al despacho del señor juez, informándole que virtualmente y con fecha 15 de septiembre del año en curso, se presenta incidente de nulidad procesal, a través de mandatario judicial, por la señora Natalia Andrea Calvo, quien ostenta la calidad de demandada dentro del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicado bajo el Nro. 2019-00292-00.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

INCIDENTE DE NULIDAD

DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DTE: DANIELA CACERES AGUIRRE

DDO: HEREDEROS DEL SEÑOR DAVID ALEXIS CALVO BAEZA

Radicado No. 760013110008-2019-00292-00

Auto Interlocutorio No. 964

Cali, veintidós de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que, la demandada Natalia Andrea Calvo Monedero, a través de mandatario judicial ha presentado sendos escritos que hacen alusión a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación dentro del presente proceso declarativo; solicitud que por llenar los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del C. G.P., se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1.- ABRIR tramite a la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación propuesta a través de mandatario judicial, por la demandada señora NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, conforme a lo establecido en los artículos 132 a 138 del C. G.P.

2.- ORDENAR que por la secretaria del despacho, se corra traslado de la presente nulidad, a la parte demandante, su apoderado judicial, curador ad litem tanto de los demandados herederos determinados e indeterminados del causante David Alexis Calvo Baena, por el termino de tres (03) días; lo cual deberá realizarse como mensaje de datos a la dirección de los correos electrónicos aportados con la demanda y su contestación, acto procesal que se surtirá, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezara a correr a partir del día siguiente. (Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020).

3.- RECONOCER personería jurídica el doctor FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNANDEZ identificado con C.C. No. 16.664.901 y T.P. No. 203.317 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la demandada NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que la diligencia señalada para el día 28 de julio de 2020 a las 11:00 a.m., no se llevó a efecto, porque la apoderada judicial de los solicitantes no se hizo presente a la audiencia virtual, sírvase proveer.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
SOLICITANTES: LAURA ISABEL MARULANDA DIAZ
y CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT
RADICACIÓN: 76001311000820190054200

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020
Interlocutorio No.955

Dado que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 28 de julio de 2020, en virtud a lo dispuesto en la constancia secretarial que precede el presente auto, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo acto de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad conyugal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **2:00 PM del trece de octubre del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones del correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad conyugal, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES, APODERADOS JUDICIALES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 ibídem, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos minutos antes de la audiencia, describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE
Demandado: JOSE LIBARDO CERÓN
Radicación: 2019-00569-00
Auto: 967

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 104 del 23 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ MARLEN ROSAS SANTOS
Demandado: ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS
Radicación: 2019-00583 -00
Auto: 954

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 104 del 23 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 21 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha septiembre 15 de 2020, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso de Divorcio, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. De igual forma, le informo que se encuentra tramitando demanda digital de Divorcio, ante este despacho judicial, por parte de la demandada, señora Celia Galvis Forero, mediante la cual se solicita acumulación de demandas. (Radicación 760013111008-2019-00209-00). De otro lado y de manera virtual con fecha 15 de septiembre de 2020, se presenta memorial poder de sustitución por la parte demandada.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: HOLFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ
DDO: CELIA GALVIS FORERO
Radicado No. 760013110008-2019-00713-00
Auto Interlocutorio No. 968

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, seria del caso entonces continuar con el tramite establecido para esta clase de procesos, esto es señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P; no obstante, considera esta judicatura que en virtud a la demanda de divorcio propuesta por la demandada señora Celia Galvis Forero y que cursa en este despacho judicial, bajo el radicado 760013112020-00209-00, se abstendrá el juzgado de fijar fecha para la realización de dicha audiencia, ya que se ha solicitado la acumulación de demandas, estando pendiente de las decisiones que se adopten en la demanda precitada.

Por último, teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr, YILMAR TAFUR RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada CELIA GALVIS FORERO, quien presenta sustitución de poder especial a favor del abogado JUAN CALIMO DORADO NAVARRO, sin advertirse impedimento para aceptar la sustitución, se procederá de conformidad, en virtud del art.75 inc.5 del C.G de P.

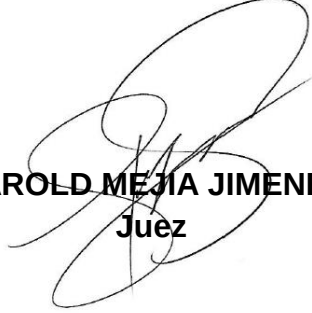
En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho, por el momento, de continuar con el tramite establecido para el presente proceso, esto señalar fecha para la

realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G.P, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el Dr. YILMAR TAFUR RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada CELIA GALVIS FORERO y se reconoce personería para actuar en su defensa, al profesional del derecho Dr. JUAN CALIMO DORADO NAVARRO, identificado con C.C. No. 1.063. 809.279 y T.P. No. 270671 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder inicial

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Rad. No. 76001311000820200019100

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA

Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ PASAPORTE

Auto Interlocutorio N°958

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA contra JORGE COLOCHO RAMIREZ PASAPORTE.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: MARISOL TOVAR SOTO
Demandado: LUIS GABRIEL MONOSTOQUE PEÑA
Radicación: 2020-00195-00
Auto: 939

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 104 del 23 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 18 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Providencia notificada por estado web con fecha, 10 de septiembre de 2020. Igualmente, de manera virtual, se solicita el retiro de la demanda.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Dte: DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO
Ddo: BLANCA AMIRTHA PARRA MARTINEZ
Radicado No. 760013110008-2020-00201-00
Auto Interlocutorio No. 961

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Respecto a la solicitud virtual de la parte actora, del retiro de la presente demanda, que establece el artículo 92 del C. G.P, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, para ordenar el desglose y entrega de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de la presentación de la demanda de manera virtual cuyos documentos en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO, a través de apoderada judicial, contra BLANCA AMIRTHA PARRA MARTINEZ.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente la solicitud del retiro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: **ARCHIVAR** digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA MIRYAN SANCHEZ GUENGUE
Demandado: ADELMO NORATO LOZANO
Radicación: 2020-00202-00
Auto: 965

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 104 del 23 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: HAROLD GARCIA GARZON

Ddo: ANGELO OSPINA MORA

Radicado No. 760013110008-2020-00222-00

Auto Interlocutorio No. 962

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HAROLD GARCIA GARZON, a través de apoderado judicial, contra ANGELO OSPINA MORA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 2.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio electrónico, copia de ella y sus anexos, al demandado, ya que no es el juzgado quien debe dar autorización para realizar tal acto procesal, como lo solicita la parte actora, sino la misma ley que así lo exige (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 3.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde al utilizado por el demandado, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto Ley 860 de 2020).
- 4.- El acápite de prueba testimonial, es insuficiente; pues si bien se aporta direcciones físicas de los testigos, no se especifica a qué localidad pertenecen, ni tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del C.G.P).

5.- El libelo incoatorio de la demanda, refiere como domicilio y residencia de la parte demandante la ciudad de Cali, y del demandado Tuluá, Valle, y las pretensiones de la demanda, hacen referencia que los esposos, son “domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Cali”. Por tanto, debe aclararse la demanda en tal sentido.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HAROLD GARCIA GARZON, a través de apoderado judicial, contra ANGELO OSPINA MORA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.